



**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112
O R D I N A R I A**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el martes veintiuno de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación del jueves veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete:

**I. 131/2017 y
acs.
132/2017,
133/2017 y
136/2017**

Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de esa Entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 41, fracción V, segundo párrafo y 127, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8,*



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

numeral 1), inciso d); 8, numeral 2, párrafos segundo y cuarto; 13, numeral 3), incisos b) y d); 43 y 45, numeral 4), 203, numeral 1) y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 127, fracción VI, primer párrafo en la porción normativa que indica: "...incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico." de la Constitución del Estado de Chihuahua; 8, numeral 2), párrafo tercero que prevé: "Quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado."; 56, numerales 2) en la porción normativa "Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo." y 4) en la porción normativa "o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente"; 116, numeral 4); 219, segundo párrafo; 272 b, numeral 1), inciso o) en la porción normativa "de manera reiterada", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la improcedencia. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de los artículos 56, numerales 2) y 4) —que trata de la atribución del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para remover al Secretario Ejecutivo de éste—, 272 b, numeral 1), inciso o), y 272 f, numeral 2) —que se refieren a los supuestos de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral—, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que dichas normas son de carácter electoral.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que los artículos 272 b, numeral 1), inciso o), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no son de naturaleza electoral, pues se relacionan con cuestiones administrativas, aun cuando se refieran a los servidores públicos del organismo público local electoral, por lo que deberían sobreseerse.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la improcedencia, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de desestimar la causa de improcedencia hecha valer en contra del artículo 56, numerales 2) y 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de desestimar la causa de improcedencia hecha valer en contra de los artículos 272 b, numeral 1), inciso o), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes generales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al tema 1, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo". El proyecto propone reconocer la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que, del análisis de la legislación y las constancias que integran los procedimientos legislativos de que se trata, el Congreso del Estado atendió las reglas que le exige la normatividad y, por ende, respetó los principios de deliberación democrática, pluralidad política y debido proceso.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, y se separó de algunas consideraciones que hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, y discordó de la consideración que afirma que los vicios procedimentales que se advirtieron no son substanciales y no trascienden de manera fundamental, en



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razón de que no existió violación alguna al procedimiento legislativo y, por consecuencia, las tesis que se citan no resultarían aplicables.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Candidaturas independientes, separación del cargo a partir del inicio del proceso de obtención de apoyo ciudadano”. El



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto propone reconocer la validez del artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; en razón de que la accionante parte de una lectura equivocada del precepto, ello en virtud de que consideran que regula la reelección para candidatos independientes en ayuntamientos, mas no resulta de ese modo, sino que únicamente refiere, en su primer párrafo, "No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico", pero no menciona a quienes hayan obtenido esos cargos por candidatura independiente y, en su segundo párrafo, si bien alude a las candidaturas independientes, no utiliza el término de la reelección, sino sólo fija la regla de separación del cargo desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano.

Asimismo, se desestima el argumento esgrimido, consistente en que los candidatos independientes deben solicitar licencia para recabar apoyo ciudadano, por lo que deberán separarse del cargo desde esa fecha, y que ello resulta excesivo; en razón de que debe entenderse que el interesado requiere de tiempo para la obtención del apoyo ciudadano, lo cual explica la disposición que ordena la separación del cargo para el desarrollo pleno de esa etapa del proceso electoral y, con ello, evitar los peligros que



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pudiera suponer el utilizar un cargo público para tales efectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto porque el párrafo segundo de la disposición combatida incluye el tema de la reelección, por lo que el requisito previsto resulta excesivo por innecesario y, en consecuencia, votará por su inconstitucionalidad.

En cuanto al primer párrafo, lo valoró como sobreinclusivo, al no establecer de manera específica cuáles funcionarios deben separarse del cargo, por lo que también estaría por su inconstitucionalidad. Precisó que su voto es consistente con su posición expresada en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció por la invalidez del párrafo primero, en la porción normativa “incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico”, dado que, como ha votado en los precedentes, no se justifica esa restricción para quienes ya ocupan ese cargo y pretenden reelegirse.

Del mismo modo, consideró que el segundo párrafo implica una imposición al derecho humano a ser votado de manera independiente, lo que incumple los parámetros que este Tribunal Pleno ha establecido para realizar un juicio de razonabilidad de esta exigencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los argumentos del señor Ministro Franco González Salas.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que este estudio está vinculado en el del siguiente considerando, atinente al artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En cuanto al párrafo segundo de la norma combatida, indicó que aparentemente prevé dos plazos: 1) los candidatos independientes tendrán que separarse, antes de iniciar la campaña, para obtener los apoyos ciudadanos para el registro correspondiente, y 2) después de eso, podrán regresar a su cargo. Consideró que esos requisitos deben considerarse inválidos, si se relacionan con el párrafo anterior, el cual establece un trato no igualitario entre regidores, presidente municipal y síndico, por lo que, si en el siguiente considerando se propone una invalidez de una porción normativa de dicho primer párrafo, de prosperar, la norma quedará en el sentido de que todos esos cargos deberán separarse de sus cargos, por lo menos, un día antes de iniciar el período de campaña, lo que, en lugar de beneficiarlos, los perjudicaría y generaría un trato inequitativo para los contendientes, sea un candidato por un partido político o un candidato independiente.

Por estas razones, estará por la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que únicamente está a discusión el párrafo segundo, siendo que en siguiente considerando se analizará el párrafo primero.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó que estará por la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por las razones que se expresaron.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Candidaturas independientes, separación del cargo a partir del inicio del proceso de obtención de apoyo ciudadano”, consistente en reconocer la validez del artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., y Presidente Aguilar Morales, y en el sentido de declarar la invalidez de este precepto. Los señores Ministros Cossío Díaz con salvedades, Piña Hernández por razones diferentes, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo al tema 3, denominado “Reelección de diputados y regidores, opción de separarse o no del cargo en ese supuesto”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafos segundo y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa “incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Indicó que la propuesta de validez responde a que resulta constitucional permitir, a los diputados que pretendan reelegirse, optar por separarse o no del cargo, en virtud de los precedentes de este Tribunal Pleno, en el sentido de que la Constitución Federal no prevé disposición que regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deban separar de sus cargos para poder ser electos, por lo que ello entra en la libre configuración legislativa local.

Señaló que la propuesta de invalidez atiende a la inequidad de trato entre el presidente municipal y el síndico



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

frente a los regidores, porque sólo se exige la separación del cargo para los primeros dos, mas no para los terceros, lo que no se justifica, ya que todos son puestos de elección popular y forman parte del ayuntamiento, en conjunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado “Reelección de diputados y regidores, opción de separarse o no del cargo en ese supuesto”, consistente, por una parte, en reconocer la validez de los artículos 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafos segundo y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, por otra parte, en declarar la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa “incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Ayuntamientos, reelección de candidatos independientes”.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que, de conformidad con los precedentes, este Tribunal Pleno ha interpretado el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el sentido de que, tratándose de la postulación de los integrantes del ayuntamiento que se pretendan reelegir, podrá hacerse a través de candidatura independiente, siempre y cuando el candidato haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política, lo que obedece a que el Poder Reformador incluyó la reelección inmediata o elección consecutiva con el objeto de que los electores tuvieran un vínculo más estrecho con los candidatos, es decir, serán precisamente los ciudadanos quienes ratifiquen, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, lo que abona evidentemente en los temas de rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre los representantes y los representados, así como que contribuye a la profesionalización de la carrera de los legisladores, mejorando de esa manera el quehacer legislativo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se retiró temporalmente del salón de sesiones.

Dada la ausencia temporal del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra, como en los precedentes, y por la invalidez de los preceptos, pues no existe un mandato constitucional que faculte, permita o prohíba que un candidato independiente deba ser postulado en esos términos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que votará en contra, de conformidad como lo ha hecho en los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, votó en contra de esa limitación.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Ayuntamientos, reelección de candidatos independientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales regresó al salón de sesiones y reasumió la Presidencia. Emitió su voto en favor del considerando noveno y, por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Ayuntamientos, reelección de candidatos independientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo, relativo al tema 5, denominado “Ayuntamientos, prohibición a la persona que haya ocupado el cargo de presidente municipal para postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13, numeral 3), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que esta regla, consistente en que quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

síndico o regidor en el período inmediato siguiente, forma parte del ámbito de la libertad de configuración legislativa de los Estados, ya que la Constitución Federal no contiene limitación alguna en ese sentido, además de que no restringe el derecho a ser votado, en tanto que obedece a las distintas funciones que desempeñan, aunado a que sólo los sujeta para el período inmediato siguiente.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra, dados los diversos precedentes en los que se determinó que todos los miembros de los ayuntamientos tienen una condición idéntica, por lo que no hay razonabilidad para diferenciar entre el presidente municipal y el resto de los integrantes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, como ha votado en los precedentes, se posicionó en contra del proyecto y por la invalidez del precepto, por las razones expresadas por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido, y recordó que en un precedente se planteó la inconstitucionalidad de una norma similar, pero no logró la mayoría calificada y se desestimó, mas votó por su invalidez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto, por razones distintas.

La señora Ministra Piña Hernández se anunció en contra del proyecto, precisando que, cuando votó por la



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

validez de una disposición similar en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, no se había esgrimido un concepto de invalidez específico por parte de la accionante, y recordó que, en ese entonces, reservó su criterio para pronunciarse en el fondo.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en los precedentes ha votado en contra, en cuanto a este punto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que no existe diferencia entre esos cargos, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado “Ayuntamientos, prohibición a la persona que haya ocupado el cargo de presidente municipal para postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, numeral 3), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, en el sentido de declarar la invalidez de este precepto. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Aguilar Morales por razones distintas, votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 13, numeral 3), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado “Candidaturas independientes, plazo para recabar el apoyo ciudadano”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 203, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que su reforma no representa una regresión a los derechos de los candidatos independientes, dado que el legislador local únicamente unificó los plazos para la obtención del apoyo ciudadano, con el propósito de establecer un orden en las etapas del proceso electoral, ya que existe similitud entre las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, además de que este tipo de normas se encuentran en la libertad de configuración legislativa.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Franco González Salas precisó que, en diversos precedentes, se pronunció acerca de que resultan altos los porcentajes que se exigen a los candidatos independientes para el respaldo ciudadano, por lo que restringirles el plazo para su obtención vulnera su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal y, consecuentemente, es inválido el precepto.

Discordó del argumento fundamental del proyecto, porque se trata de dos situaciones distintas, por lo que no era indispensable equiparar el plazo que tenían los candidatos independientes, por sus propias condiciones, al que tienen los partidos políticos para sus precampañas, máxime que la legislación federal prevé plazos diferentes para una y otra situaciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque, aunado a las razones del señor Ministro Franco González Salas, no son razonables los plazos que prevé el precepto impugnado, además de que se trata de una reforma regresiva, que vulnera el artículo 1º de la Constitución Federal.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los argumentos del señor Ministro Franco González Salas, máxime que no se disminuyó el porcentaje de apoyo ciudadano, lo que implica que la norma es regresiva, además de que no resulta comparable el período de precampaña con el de la obtención de dicho apoyo.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con las razones expresadas por los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado “Candidaturas independientes, plazo para recabar el apoyo ciudadano”, consistente en reconocer la validez del artículo 203, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado “Candidaturas independientes, acceso a las copias de las manifestaciones de respaldo ciudadano”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que no existe razón alguna que justifique medidas como la reclamada, sobre todo porque corresponde únicamente a la autoridad electoral verificar que



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el aspirante a candidato independiente haya reunido el porcentaje de apoyo necesario, a través de los datos que éste proporcione y recaben los formatos previamente establecidos para tales efectos, además de que, conforme al artículo 6º de la Constitución Federal, deben protegerse los datos personales de quienes emitieron el apoyo ciudadano, por lo que los partidos políticos no deben tener acceso a las copias de dichos respaldos ciudadanos.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó con el sentido del proyecto, y se separó de las consideraciones alusivas al artículo 6º constitucional, puesto que, si bien se deben proteger los datos personales, la misma legislación establece que los partidos políticos pueden revisar el padrón electoral y los datos de las credenciales de elector. Estimó que la razón fundamental para declarar la invalidez es que el respaldo ciudadano podría tomarse como una intención de voto hacia determinado candidato, con lo que se violarán los preceptos constitucionales de universalidad, libertad y secrecía del voto. Sugirió añadir estas razones al proyecto y adelantó que, de no aceptarse, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que, de no afectar el sentido de la votación, modificaría el proyecto para agregar las razones de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, y no compartió la argumentación que se pretende incorporar, porque las firmas de apoyo a



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una candidatura independiente no implican un voto por ese candidato, sino únicamente el deseo de que compita en la contienda electoral.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no dijo voto, sino intención de voto.

El señor Ministro Franco González Salas se apartó de las consideraciones adicionales porque la adhesión únicamente significa la manifestación de un ciudadano para que una persona compita en una elección, inclusive por simple simpatía, lo cual no guarda relación con su voto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado “Candidaturas independientes, acceso a las copias de las manifestaciones de respaldo ciudadano”, consistente en declarar la invalidez del artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz separándose de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado “Candidatura común, eliminación de esta figura porque cada partido político aparecerá con su emblema en la boleta electoral y, por tanto, invasión de competencias del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 43 y 45, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que, si bien la regulación de las candidaturas comunes en el Estado tuvo cambios sustantivos, debe darse un tratamiento distinto entre una candidatura común y una coalición, por lo que prevalece el criterio de este Tribunal Pleno, consistente en que la normativa sobre candidaturas comunes se inscribe en el ámbito de la libertad configurativa de los Estados y, por tanto, se explican las características que contiene la norma reclamada sobre candidaturas comunes, en el rubro de financiamiento y plataforma electoral, con el objeto de diferenciarla de una coalición.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor de la propuesta, excepto por el artículo 43, numeral 3), inciso e), que obliga al establecimiento de una plataforma electoral, dado que, en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, si bien votó a favor en una parte, votó en contra de que los partidos



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

políticos acreditaran la entrega de una plataforma electoral, al considerar que se estaba regulando implícitamente la materia de coaliciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado “Candidatura común, eliminación de esta figura porque cada partido político aparecerá con su emblema en la boleta electoral y, por tanto, invasión de competencias del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones”, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 43 —salvo su numeral 3), inciso e)— y 45, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 43, numeral 3), inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado “Remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 56, numerales 2), en la porción normativa “Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo”, y 4), en la porción normativa “o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que, en atención al precedente de la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, la atribución del Consejero Presidente para remover al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral resulta inconstitucional, tomando en cuenta que su designación le compete al Consejo General, por lo que no se justifica la existencia de una atribución en manos del Consejero Presidente, sino del órgano quien lo nombró.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que la facultad del Consejero Presidente de remover al Secretario Ejecutivo no vulnera ninguna disposición constitucional, además de que se mantiene un mecanismo que requiere las dos terceras partes de los votos del Consejo General para designar a un nuevo Secretario Ejecutivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado “Remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral”, consistente en declarar la invalidez del artículo 56, numerales 2), en la



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porción normativa “Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo”, y 4), en la porción normativa “o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo quinto, relativo al tema 10, denominado “Causa de responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa “de manera reiterada”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Indicó que la propuesta de invalidez responde a que se viola el principio de certeza en materia electoral, en virtud de que exige que la causa de responsabilidad que prevé se lleve a cabo de manera reiterada, cuando regulación constitucional y ordinaria en materia de responsabilidades de los servidores públicos ordena que toda persona que tenga ese carácter debe desempeñar su función procurando que



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no se afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia para el buen desempeño del empleo, cargo o comisión de que se trate, lo que no se logra permitiendo que la causa de responsabilidad deba llevarse a cabo de manera reiterada, es decir, calificada, para ser considerada, por eso, causa de responsabilidad.

Señaló que la propuesta de validez atiende a que, como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario examinar su constitucionalidad, porque la accionante hace depender su inconstitucionalidad de la circunstancia de que la causa de responsabilidad no se calificaba como grave, siendo que, con la propuesta anterior de invalidez, será precisamente la autoridad administrativa competente la que, en cada caso concreto, califique la conducta del servidor público que se presente al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó por la validez de los preceptos, pues el establecimiento de la condición “de manera reiterada” entra en el ámbito de libertad configuración del Congreso local, además de que no se viola ningún precepto de la Constitución Federal. Apuntó que, si bien se podría considerar que la medida no resulta conveniente, adecuada o prudente, no necesariamente significa que sea inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó por la invalidez de todo el capítulo, pues el Congreso del Estado carece de competencia para establecer sanciones



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas, a raíz de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Así, indicó que, si la demanda de la accionante cita el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que las entidades federativas deben adecuar sus leyes a las leyes generales, estimó que, en suplencia de la queja, se puede establecer la incompetencia del legislador del Estado de Chihuahua para legislar en dicha materia, en razón de que el diverso 108 constitucional considera que los sujetos de esta ley son servidores públicos, siendo que el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional establece que la materia de sanciones administrativas es el ámbito de una ley general que regulará la competencia en las entidades federativas. En ese sentido, el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determinó que son objeto de esta ley todas las sanciones leves y graves en materia administrativa, por lo que todo el capítulo impugnado está vedado para las entidades federativas. Por lo tanto, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que las conductas deben ser objetivas, siendo que el hecho de que una persona se presente en mal estado reiteradamente a laborar constituye una apreciación sumamente subjetiva, lo que se asemeja a diversas condiciones penales por virtud de las cuales las personas, casi por sospechas, resultaban sancionadas. Por esa razón, anunció que votará en contra del proyecto.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos, luego de analizar los preceptos en cuestión, se manifestó con la propuesta del señor Ministro Medina Mora I. de sobreseerlos, puesto que su materia no es electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que el tema de la improcedencia ya fue votado.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó haber propuesto su sobreseimiento por no pertenecer a la materia electoral pero, obligado por la mayoría, concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que esta materia no está disponible para los Estados, en función de la reforma constitucional aludida.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán reiteró que su propuesta es únicamente invalidar el artículo 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa “de manera reiterada”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Explicó que el derecho administrativo sancionador participa del derecho penal en el principio de tipicidad, entendido como que, para que la administración pueda responsabilizar por su conducta u omisión a un servidor público, se requiere que la conducta esté plenamente establecida e identificada en la norma, siendo que, si el artículo preveía el tipo de que el servidor público de “Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes”, no tendría sanción alguna sino hasta que lo



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

volviera a cometer; por ello, tras la invalidez que se propone, se establecen los principios a los que todo servidor público debe atenerse, y se privilegia la ponderación, es decir, valorar cada caso de que un servidor público se presente al desempeño de sus labores bajo el influjo de esas sustancias. Por lo anterior, sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I. en que se actualiza una causa de improcedencia porque las normas no son de materia electoral, sino de responsabilidades administrativas. Advirtió que, aun cuando al inicio de esta sesión se votó el considerando de improcedencia, como en todo estudio de fondo, si se advierten en este momento esas causas de improcedencia, técnicamente se debe sobreseer, máxime que no se ha resuelto completamente este asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el considerando de improcedencia ya se votó pero, si el Tribunal Pleno decide reabrirlo, no tendría inconveniente en volver a votarlo. Estimó que, después de atender al argumento del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se sumará a su criterio y por la invalidez de los preceptos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que los preceptos son de materia electoral, por lo que, si no existiera la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sería correcto analizar su constitucionalidad pero, dado que existe, el Estado carecía de competencia para legislar esta materia.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que, de prosperar la propuesta de invalidez, quedaría un tipo en el sentido de prohibir a los servidores públicos presentarse al desempeño de sus labores bajo el influjo del alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes, lo que resultaría complicado porque se trataría de una medida de moral pública, no de una conducta objetivada, puesto que podría encuadrarse, por ejemplo, con sólo ir a comer, además de que la norma indica un “influjo”, no un estado de ebriedad o intoxicación grave, por lo que se mantendría en contra del proyecto.

Adelantó que, de abordarse el tema competencial, se sumaría a la propuesta, mas no es función de este Tribunal Pleno determinar estas cuestiones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció reforzar el proyecto para indicar que el término “influir” debe entenderse como una condición que determina la conducta de una persona y sus acciones, en el caso, el estado de ebriedad o de intoxicación elevado, para evitar cualquier otra cuestión mínima o hasta estigmatizante, como acompañar la comida con una copa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que ya se votó el tema de que se trata de normas electorales. Apuntó que la propuesta propone la invalidez de una de las normas impugnadas y la validez de otra, por diversas razones, por lo que podrían votarse separada o conjuntamente.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo opinó que la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena debería votarse previamente, pues implicaría la invalidez de los preceptos sin analizar su contenido, en razón de la incompetencia del Congreso del Estado para legislar la materia de causas de responsabilidad administrativa, una vez entrado en vigor el Sistema Nacional Anticorrupción.

Adelantó que no compartirá este argumento adicional, pues se introduciría en suplencia de la queja, con lo cual nunca ha estado de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no forma parte del proyecto, sino que únicamente es una posibilidad para declarar la invalidez de los preceptos por incompetencia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que, de prosperar el argumento de la falta de competencia para legislar esta materia, en el considerando de efectos deberá plantearse la invalidez, en vía de consecuencia, de otros artículos adicionales a los impugnados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consistente en determinar que el Congreso del Estado es incompetente para regular la materia de las responsabilidades administrativas.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el Congreso del Estado tiene competencia para legislar la materia, pues el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional indica que “El Congreso tiene facultad: [...] Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, sin que haya establecido que excluía a las legislaturas estatales de la posibilidad de regularlo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que el fundamento es el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional, pero el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que su ámbito de competencia incluía todas las sanciones leves y graves en materia administrativa, es decir, se reservó la competencia en materia de sanciones administrativas, y su diverso artículo 3, fracciones X y XXV, establecen como servidores públicos a los de los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, los electorales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea leyó el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: “Son objeto de la presente Ley: [...] Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Pùblicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto”; lo cual significa que esta ley general, al distribuir las



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencias en la materia, estableció que las sanciones son para la propia ley general.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que debe revisarse más exhaustivamente esa ley general para establecer la competencias de los Estados.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que se debe verificar adecuadamente el sistema de esa ley general antes de tomar una decisión en cuanto al tema competencial, máxime que se introducirá un argumento en suplencia.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que no se pronunciará en este tema, puesto que no es parte del concepto de invalidez de la accionante, sino únicamente que, por razones de seguridad jurídica y por el principio de tipicidad, debe invalidarse la porción normativa “de manera reiterada”. Recalcó que en esta acción de inconstitucionalidad, al tratarse de la materia electoral, la suplencia de la queja es limitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintisiete de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 112 Jueves 23 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN